

Derogación del sistema de vales de almuerzo, vales alimentarios, canasta de alimentos y tarjetas transporte.

Se ha publicado el 06/02/08 el Decreto nro. 198/08 reglamentario de la ley 26.341 mediante la cual se modificó sensiblemente el sistema de beneficios sociales vigente en nuestro país.

Corresponde recordar que se denominan beneficios sociales a las prestaciones no remuneratorias, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles por dinero, que otorga el empleador voluntariamente a sus trabajadores, por sí o por intermedio de terceros, y que tienen por objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo.

Estos beneficios no se relacionan con el trabajo realizado (ni en cantidad ni en calidad) y son no remunerativos, no dinerarios (en especie) y no acumulables ni sustituibles en dinero. En consecuencia, no están sujetos a aportes y contribuciones ni son computables a los fines remuneratorios o laborales. De esta forma, no son utilizados para el cálculo del aguinaldo, de las vacaciones, de las licencias pagas, etc. y se los excluye de la base de cálculo de la indemnización por despido.

Sin embargo, el art. 4 de ley 24.700, estableció una contribución del 14% sobre algunos de ellos¹ destinada al financiamiento del sistema de asignaciones familiares.

Dichos beneficios se encuentran expresamente enumerados en los distintos incisos del art. 103 bis LCT, que fue incorporado con la reforma introducida por la ley 24700 (del 14/10/1996) y modificado por diversas normas.

La reciente ley 26.341, deroga los incisos b) y c) del art. 103 bis LCT en el que se establecían como beneficios sociales a los vales del almuerzo y tarjetas de transporte y a los vales alimentarios y la canasta de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas por la autoridad de aplicación.

Esta reforma responde, seguramente, al debate doctrinario y jurisprudencial que data desde el origen de este instituto. En efecto, se cuestionaba la constitucionalidad de la ley que establecía el carácter no remunerativo de los beneficios sociales por considerarse violatoria a las disposiciones del Convenio 95 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo).

Antes de seguir con este análisis es conveniente destacar qué se entiende por cada uno de los beneficios indicados precedentemente. Así, los **tickets de almuerzo** son

¹ Vales alimentarios o cajas de alimentos y pagos de servicios médicos de asistencia o previsión que realice el empleador al trabajador y su familia a cargo

una especie de vales, emitidos por empresas autorizadas al efecto, que los empleadores adquieren con el fin de suministrárselos a los trabajadores. A su vez, ellos los utilizan para canjearlos en bares, restaurantes y confiterías, por desayuno, almuerzo, merienda o cena, o por un refrigerio. A diferencia del servicio de comedor, el trabajador elige dónde canjea los vales por comida.

Los **tickets de consumo o supermercado** son adquiridos por los empleadores, a las empresas autorizadas al efecto, y suministrados a los trabajadores. Estos pueden adquirir con ellos, hasta el valor del ticket, productos esenciales de la canasta familiar en los negocios también habilitados al efecto a elección del trabajador.

Es un beneficio dirigido a contribuir con la alimentación del trabajador y su grupo familiar.

Las **tarjetas de transporte**, son las que han tenido menos difusión. Únicamente, es importante señalar que han sido introducidas por el decreto 815/01 y que el art. 10 de la resolución 335/2001 del Ministerio de Trabajo estableció, como tope máximo mensual para su otorgamiento, para cada trabajador, la sumatoria del costo mensual de su transporte en medio público, excluido automóvil de taxímetro y remise, desde su domicilio al lugar de trabajo y de regreso, por día de efectivo trabajo de cada trabajador. También, que mediante la resolución 635/2001 del Ministerio de Trabajo (BO del 10/10/2001) se autorizó la utilización de la tarjeta Subtepass como tarjeta de transporte.

La ley 26.341 crea un mecanismo de paulatina transformación de los vales en salario. Así, las empresas que contaban –al 02/01/08- con trabajadores beneficiarios de los vales mencionados, deberán transformarlos en remuneración a razón de un 10 % de su valor pecuniario por bimestre calendario, en 10 bimestres. A ese 10 % bimestral debería adicionarse un plus para que, efectuados los descuentos por aportes (jubulatorios, de obra social e INSSJP), al incorporarse al salario, el trabajador no tenga un ingreso neto inferior al que poseía cuando recibía los tickets.

Sin embargo, la ley no era absolutamente clara respecto de cómo debe operarse el indicado pasaje de los rubros no remunerativos al salario de los trabajadores.

Esta duda fue resuelta mediante el decreto 198/08 en el que se establece que el comienzo de la incorporación progresiva, se formalizará siguiendo el criterio de “mes vencido”. Ello, a partir de la liquidación de haberes de febrero de 2.008 para finalizar en agosto de 2.009 (fecha en que se habrá convertido el 100 % de los vales en salario sin que exista remanente alguno).

En ese orden de ideas, se deberá incrementar la remuneración de estos trabajadores en los meses febrero de 2008 (quedando un 90 % no remuneratorio), abril de 2.008 (quedando un 80 % no remuneratorio), junio de 2.008 (quedando un 70 % no remuneratorio), agosto de 2.008 (quedando un 60 % no remuneratorio), octubre de 2.008 (quedando un 50 % no remuneratorio), diciembre de 2.008 (quedando un 40 % no remuneratorio), febrero de 2.009 (quedando un 30 % no remuneratorio), abril de 2.009 (quedando un 20 % no remuneratorio), junio de 2.009 (quedando un 10 % no remuneratorio) y agosto de 2.009 (el 100 % es remuneratorio).

El empleador deberá seguir entregando los vales de almuerzo, canasta o transporte, conforme lo establecía la norma derogada, respecto del remanente no convertido. Igualmente, sobre el mismo, debe continuar pagando la contribución del 14% fijada por el artículo 4° de la ley N° 24.700 antes mencionada.

Las sumas que se vayan incorporando a la remuneración del trabajador -por aplicación de esta ley- integrarán la base imponible computable a los efectos del pago de los aportes y contribuciones de todos los institutos que integran el Régimen Nacional de la Seguridad Social (CUSS). Sin embargo, dichos montos integran la remuneración de los trabajadores sin incorporarse a los salarios básicos, salvo acuerdo o Convenio Colectivo de Trabajo que así lo disponga.

Este sistema de transición también se aplica a los vales alimentarios del decreto 815/2001. Mediante dicha norma se permitió a los empleadores incrementar en hasta la suma de \$ 150 mensuales los beneficios sociales brindados a través del mecanismo previsto por el inc. c) del art. 103 bis LCT (los vales alimentarios y la canasta de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas por la autoridad de aplicación). Ello, a favor de los trabajadores en relación de dependencia cuyos salarios brutos mensuales sean iguales o inferiores a la suma de \$ 1.500.

Dicho incremento no se computaba a los fines de la aplicación de los topes fijados por la referida normativa (máximo de un 20 % de la remuneración bruta de cada trabajador comprendido en convenio colectivo de trabajo y hasta un 10 % en el caso de trabajadores no comprendidos).

Igualmente, estaban exceptuados de la contribución prevista por el artículo 4° de la Ley N° 24.700. Ello, salvo los casos en los que el otorgamiento de vales alimentarios no represente un aumento.

Por otra parte, esos vales podían ser utilizados para la adquisición de otros bienes y servicios como ser alimentos; medicamentos, gastos médicos y odontológicos; útiles escolares, guardapolvos, material didáctico y recreativo de cualquier tipo, para los hijos del trabajador; productos electrodomésticos, electrónicos e informáticos, y sus accesorios, para su uso en el hogar y gastos de hotelería y servicios turísticos en la República Argentina.

En otro de ideas, la ley 26.341 establece la posibilidad de que las partes signatarias de Convenios Colectivos de Trabajo o acuerdos colectivos que dispusieran la entrega de prestaciones en los términos de las normas derogadas, puedan acordar la incorporación escalonada y progresiva a la remuneración en un período inferior al dispuesto por la ley en análisis.

Asimismo, dispone que hasta el 2 de enero de 2.009 las partes signatarias de Convenciones Colectivas de Trabajo podrán disponer incrementos no remunerativos en los vales de almuerzo, tarjetas de transporte, vales alimentarios y canastas de alimentos por un lapso no superior a seis meses, vencido el cual, adquirirán carácter de remuneratorio en los términos de la ley en análisis.

De su simple lectura, se podría afirmar que dicha facultad podría ser considerada contraria al espíritu de la norma.